



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO:** 0022/2021

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES (CCAPAMA)

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio  
de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de  
nulidad número **0022/2021** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado con fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, el C. \*\*\*\*\* , demandó de la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.**

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$42,318.00 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo \*\*\*\*\*”*

II. Según auto de fecha *dos de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fechas *cuatro de marzo de dos mil*

*veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA), se les tuvo ofertando pruebas y se ordeno correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

**IV.** Según auto de fecha *cinco de mayo de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se señalo fecha para la audiencia de juicio.

**VI.** Con fecha *primero de junio de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio; para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

##### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO**



### ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La **existencia** del acto impugnado en el escrito de demanda se acredita con el original del recibo número \*\*\*\*\* expedido por la concesionaria demandada con fecha *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*, según obra **en original** a foja *tres* de los autos, resolución en la que se determina y exige al C. \*\*\*\*\* el pago de la cantidad de **\$42,318.00 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de consumo de agua potable que se suministra en el inmueble de cuenta \*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, donde asegura la concesionaria que se adeudan **20 (veinte)** meses del suministro en cita, según el apartado **“MESES DE ADEUDO”**; advirtiéndose como periodo de facturación en el apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** que comprende del **veintiuno de octubre al dieciocho de noviembre de dos mil veinte (21/Oct/2020 AL 18/Nov/2020)**.

El recibo descrito se encuentra expedido por la concesionaria demandada, por lo que merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener acreditado el acto administrativo impugnado.

### TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala

Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual -contrato de suministro-, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0022/2021**

potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].*

*CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se

configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

**Además que de no ser procedente la ampliación de**



demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio del **ÚNICO** concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda, estudio que se hará en *tres* partes, dada la forma en que expone los argumentos que vierte en éste.

En primer lugar, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio afirma que el recibo impugnado es ilegal pues la determinación de pago del adeudo presentado a partir del mes de **marzo de dos mil diecinueve** al periodo facturado que es el del mes de **noviembre de dos mil veinte** se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizada y aplicables para dichos meses.

Argumentos que son **INSUFICIENTES**, por

tratarse de afirmaciones genéricas y superficiales en tanto no logra construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala, además de que no señala cuales son las tarifas que fueron aplicadas de forma distinta a las autorizadas y debidamente publicadas de las que la concesionaria demandada sí acreditó su debida publicación según se expone más adelante.

Además la parte actora no expresa porque la (las) tarifa(s) que se advierte(n) de(los) recibo(s) combatido(s) aplicada(s) para determinar la cantidad a pagar por el servicio de agua potable sean indebidas, insuficientes o ilegales o cómo es que la demandada aplicó de manera incorrecta las mismas al periodo facturado y a los periodos anteriores, o qué disposiciones jurídicas violó con ello la concesionaria demandada; todo ello, para que esta Sala pudiera analizar la legalidad o ilegalidad de tales actuaciones, de ahí que los referidos argumentos resulten **insuficientes**; siendo por otra parte que la concesionaria demandada, al producir contestación a la demanda, anexó los recibos correspondientes al periodo que impugna, así como a los periodos anteriores cuyo adeudo se reporta; **sin que la parte actora haya presentado ampliación de demanda para atacar dicha situación**, aún y cuando tenía el derecho y la oportunidad procesal para hacerlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En segundo lugar, y por lo que ve a los restantes argumentos que la parte actora vierte en el concepto de nulidad en estudio, en donde manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, ya que las tarifas que se supone eran aplicadas para dichos meses (*haciendo referencia a los meses de marzo de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veinte*) no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, ni en uno de





mayor circulación en el Estado, como así lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Los anteriores argumentos son **INFUNDADOS** ya que la concesionaria demandada sí acreditó haber hecho las publicaciones de las tarifas valor de los meses que precisa (*marzo de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veinte*) en el concepto de nulidad en estudio, tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, como en el Periódico Oficial del Estado como así ordena la norma.

Lo que es así ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente

deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los meses **precisados por la parte actora se publicaron en un diario de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Estado.**

Lo que es así, toda vez que la concesionaria demandada, al producir su contestación de demanda, exhibió, entre otras, las publicaciones de las tarifas valor aplicables a los meses de *marzo de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veinte*, según se precisa a continuación:

En cuanto a las publicaciones en el **Periódico Oficial del Estado**, exhibió copias simples de las publicaciones de tarifas valor en dicho medio de difusión, según constan a fojas *noventa vuelta a la cien vuelta* de los autos, donde se advierten en cada una, la tarifa valor aplicable a un determinado mes, siendo de *marzo de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veinte*, que corresponden a las páginas *once, cinco, nueve, once, seis, nueve, diez, diecisiete, nueve, nueve, dos, ocho, catorce, tres, dos, tres, seis, cuatro, doce, doce y cuatro* de las Segundas Secciones de cada uno de los Periódicos Oficiales de fechas *veinticinco de febrero, primero y veintinueve de abril, tres de junio, primero y veintinueve de julio, dos de septiembre, siete y veintiocho de octubre, dos de diciembre del dos mil diecinueve y seis de enero, tres de febrero, dos y treinta de marzo, cuatro de mayo, primero y veintinueve de junio, tres y treinta y uno de agosto, veintiocho de septiembre y dos de noviembre de dos mil veinte, respectivamente.*

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, toda vez



que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen**”.

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de **marzo de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veinte**, que son las que la parte actora precisa y asegura que no fueron publicadas.

Respecto a la publicación de las tarifas valor aplicables a los meses de **marzo de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veinte** en **un diario de mayor circulación en el Estado**, la concesionaria demandada ofertó

como pruebas las copias certificadas ante notario público donde se advierten dichas tarifas según obran a fojas *ciento veinticuatro a la ciento cuarenta y cuatro* de los autos ofertándolas como pruebas y que se describen a continuación:

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de agosto de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de septiembre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de noviembre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *siete de enero de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *tres de febrero de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *dos de marzo de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de abril de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *cuatro de mayo de*



*dos mil veinte* tarifa del *mes y año* en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de junio de dos mil veinte* tarifa del *mes y año* en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *veintinueve de junio de dos mil veinte* tarifa del *mes de julio del año* en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *tres de agosto de dos mil veinte*, tarifa del *mes y año* en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil veinte*, tarifa del *mes de septiembre del año* en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, tarifa del *mes de octubre del año* en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *dos de noviembre de dos mil veinte*, tarifa del *mes y año* en cita.

Copias certificadas en las que el notario público número *46* de los del Estado, certifica que las copias en cuestión las tomo del diario y fechas descritas anteriormente, y que las mismas concuerdan fielmente con sus originales que tuvo a la vista.

De ahí que se asegura que la concesionaria demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas valor de los meses **que precisa aplicables a los meses de marzo de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veinte** en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la entidad, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Por último y respecto a los argumentos donde manifiesta esencialmente que **la resolución impugnada es ilegal**, ya que no fueron aprobadas por el Cabildo las tarifas

valor aplicables a los meses que precisa de *marzo de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veinte*, por lo que sigue diciendo no se cumplieron con las formalidades exigidas por la Ley del Agua.

Argumentos que son **INOPERANTES**, puesto que la parte actora no expone por qué las tarifas **aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes** (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua o por qué afirma que su aprobación fue inadecuada o en su caso por qué afirma que el Municipio no aprobó esas fórmulas.

Pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

**“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:**

*I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;*

*II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”*

**“ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:**

...



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0022/2021**

*XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...*

*“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:*

*...*

*III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”*

De lo que se obtiene que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, **a través del órgano municipal (CCAPAMA) es quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes**, considerando que ello era suficiente para que

no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz de su argumento, pues nada expone respecto a por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua; limitándose a manifestar meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

Siendo todos los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

Consecuentemente y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de las que pudiera adolecer, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, y encontrarse **infundados e inoperantes los argumentos analizados en el presente apartado.**

Por tanto subsiste la legalidad del recibo impugnado, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

**SEXTO.** Según en el considerando que antecede, se **DECLARA** la **VALIDEZ** del acto administrativo combatido consistente en el recibo número \*\*\*\*\* expedido por la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. el día *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*, según lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el





Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó la acción de nulidad hecha valer.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA** la **VALIDEZ** del recibo número \*\*\*\*\* impugnado, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del **siete de junio de dos mil veintiuno**.- Conste. \*\*

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0022/2021** dictada en **cuatro de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecisiete** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **(el nombre de las partes y/o el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**